Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002397-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01137-2026-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de mayo de 2026

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01137-2026-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2026, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra el contenido del correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2026, a través del cual el **HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2026, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

> *"1. FECHA DESDE QUE ESTA MALOGRADO O INOPERATIVO EL EQUIPO DE ECODOPPLER EN EL HOSPITAL DE LIMA ESTE VITARTE, Y LA COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE DICHA AVERIA. 2. RELACION DE EQUIPOS DE RADIOLOGIA QUE HASTA LA FECHA ESTAN MALOGRADOS O INOPERATIVOS EN EL HOSPITAL DE LIMA ESTE VITARTE, Y LA COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE LA AVERIA EN CADA CASO."* (Sic.)

Mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000009-2026-AIP-HLEV de la misma fecha, a través de la cual la entidad precisó que la solicitud de acceso a la información pública es imprecisa al señalar lo siguiente:

> *"(…)*
> *En cuanto a la 'fecha desde que está malogrado o inoperativo el equipo de ecodoppler', resulta necesario especificar a cuál equipo se refiere (marca, modelo, número de patrimonio o servicio donde se encuentra asignado), así como el período exacto que desea consultar, toda vez que el establecimiento puede contar con más de un equipo con dicha denominación.*
>
> *Respecto a la 'relación de equipos de radiología que hasta la fecha están malogrados o inoperativos', se requiere precisar si el pedido comprende*

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

exclusivamente equipos del Servicio de Radiología o si incluye otros servicios que cuenten con equipamiento de diagnóstico por imágenes (por ejemplo, tomografía, ecografía, entre otros), así como delimitar el periodo de evaluación correspondiente.
(…)

En ese marco, se advierte que, en su solicitud de información no señala el Tipo, Número, fecha y expediente del documento que está requiriendo, por lo que, la solicitud no contiene una expresión concreta y precisa respecto a la información que está solicitando.
(…)

Asimismo, cabe resaltar que la norma antes citada, es clara al prescribir que ***NO FACULTA QUE LOS SOLICITANTES EXIJAN A LAS ENTIDADES QUE EFECTÚEN EVALUACIONES O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE POSEAN****, por lo que, esta no se puede crear o producir información, a efectos de atender una solicitud de información (…)".* (Sic.)

Con fecha 16 de febrero de 2026, el recurrente respondió al correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, señalando que la entidad ha requerido se subsane la observación efectuada por la entidad fuera del plazo establecido por la ley.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2026, la entidad se ratificó en los argumentos de la Carta N° D000009-2026-AIP-HLEV, señalando que:

"(...)
En ese marco, se advierte que, en su solicitud de información respecto a la fecha desde cuando esta malogrado o inoperativo el equipo deecodoppler y Relación de equipos de radiología que hasta la fecha están malogrados o inoperativos en el Hospital de Lima Este Vitarte, es un requerimiento que comprende la elaboración de una nota informativa o informe en el cual describa o especifique el detalle de la fecha o estado del bien ya sea operativo o inoperativo, etc., este tipo de solicitud no es amparado por la Ley N° 27806 – ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe resaltar que la norma antes citada, es clara al prescribir que ***NO FACULTA QUE LOS SOLICITANTES EXIJAN A LAS ENTIDADES QUE EFECTÚEN EVALUACIONES O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE POSEAN****, por lo que, esta no se puede crear o producir información, a efectos de atender una solicitud de información.*
(…)

En el presente caso, se observa que la solicitud de los documentos carece de la debida precisión, al no incluir datos esenciales como modelo, marca, numero de patrimonio o del servicio donde se encuentra asignado el equipo, del cual hace referencia su pedido, asimismo debe precisar también si el pedido respecto a la relación de equipos de radiología que hasta la fecha están malogrados o inoperativos, se refiere exclusivamente a equipos del Servicio de Radiología o a que servicio se hace referencia; además, la información suministrada en su solicitud se limita a datos genéricos, lo que imposibilita la identificación precisa del documento solicitado y, por ende, la atención efectiva de su requerimiento.

Asimismo, la falta de claridad en su solicitud sugiere la posibilidad de que se esté requiriendo la creación o producción de información que no se encuentra

https://t.me/realintelligence wasap: @grupointeligente

disponible, lo cual excede el ámbito del derecho de acceso a la información pública, infiriéndose esta circunstancia de la imprecisión inherente a su solicitud. ***EN EL PRESENTE CASO SU SOLICITUD REQUIERE DE LA ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO, LO CUAL NO ES AMPARABLE, POR LO QUE NO EXPRESA UNA INFORMACIÓN DE FORMA CONCRETA Y PRECISA SEÑALANDO NUMERO, TIPO, FECHA DE DOCUMENTO; ADEMÁS, SE ADVIERTE QUE ESTA INSTITUCIÓN NO PUEDE CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN, A EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IMPRECISA.***

Finalmente, respecto al plazo de dos días de subsanación, en efecto la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece ese plazo para poder evaluar y solicitar la subsanación; en el presente caso no resulta posible atender la solicitud de información toda vez que lo solicitado no se encuentra en un documento que permita fotocopiar y trasladar la información a su persona (…)". (Sic.)

Con fecha 9 de marzo de 2026, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su inconformidad con la respuesta brindada por la entidad.

Mediante Resolución N° 001267-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de marzo de 2026[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

1 Notificada a la entidad con fecha 23 de abril de 2026.
2 En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"*. (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 del TUO de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000009-2026-AIP-HLEV, mediante la cual precisó que la solicitud de acceso a la información pública es imprecisa, siendo que con fecha 16 de febrero de 2026, el recurrente respondió a dicha comunicación, señalando que se ha requerido la subsanación fuera del plazo establecido por la ley.

Posteriormente, a través del correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2026, la entidad se ratificó en los argumentos de la Carta N° D000009-2026-AIP-HLEV, señalando que los requerimientos efectuados por el recurrente comprenden la elaboración de notas informativas o informes en los cuales describan o especifiquen el detalle de la fecha o estado de determinado bien ya sea operativo o inoperativo, los cuales no están amparados por el TUO de la Ley de Transparencia. Asimismo, precisó que el requerimiento efectuado por el recurrente carece de precisión, puesto que no incluye datos esenciales como modelo, marca, número de patrimonio o del servicio donde se encuentra asignado el equipo del cual se requiere información, además indicó, que debe

https://t.me/realintelligence wasap: @realinteligente

precisar si el pedido respecto a la relación de equipos de radiología que hasta la fecha están malogrados o inoperativos, se refiere exclusivamente a equipos del Servicio de Radiología o de otro servicio; además, la información suministrada en su solicitud se limita a datos genéricos, lo que imposibilita la identificación precisa del documento solicitado y, por ende, la atención efectiva de su requerimiento.

Siendo ello así, corresponde a este Colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en **primer lugar**, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto de los requisitos obligatorios que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública para su trámite, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud***
> *Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*
>
> *13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.*
>
> *13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.*
>
> *13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
>
> *13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.*
>
> *Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria".*

Asimismo, el artículo 14 del citado Reglamento establece que: *"Las formalidades establecidas en el artículo precedente tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de el/la solicitante".*

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

A su vez, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece los supuestos y el plazo con el que cuenta la entidad para pedir la subsanación de la solicitud al solicitante:

> *"**Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios***
>
> *16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.*
>
> *16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante.*
>
> *16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio".* (Subrayado agregado)

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida la solicitud en los términos en los que fue formulada.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente fue presentada el 9 de febrero de 2026, la entidad tenía hasta el 11 de febrero de 2026, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, se advierte que mediante el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000009-2026-AIP-HLEV, a través de la cual señaló que el requerimiento del recurrente es impreciso, por lo tanto, se advierte que la subsanación requerida por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que correspondía la atención de la solicitud en sus propios términos.

En **segundo lugar**, se advierte que la entidad ha señalado que los requerimientos efectuados por el recurrente comprenden la elaboración de notas informativas o informes en los cuales describan o especifiquen el detalle de la fecha o estado de determinado bien ya sea operativo o inoperativo, los cuales no están amparados por el TUO de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
> *Toda persona tiene derecho:*
> *(...)*
> *5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que*

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)". (Subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 del TUO de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado***
> *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".*

En tal sentido, para solicitar la información que se encuentra en poder de la administración pública no se requiere una expresión de causa ni una cualidad especial, sino, basta que la información sea de carácter público para proceder con su entrega al solicitante.

Sin embargo, existen algunos supuestos en los cuales no se puede acceder a la información según lo previsto en el TUO de la Ley de Transparencia, sino a través de procedimientos especiales establecidos por normas específicas, por ejemplo, el derecho de petición establecido en el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS[4], el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 106.- Derecho de petición administrativa***
>
> *106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
>
> *106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
>
> *106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".*

En esa línea, los numerales 5.4 y 5.5 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

> *"**Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación***
> *No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*
> *(...)*
> *5.4 Los pedidos de los/las administrados/as destinados a <u>requerir audiencia, entrevista o consultar</u> a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que <u>se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva</u> regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales.*

[4] En adelante, TUO de la Ley N° 27444

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

5.5 Las solicitudes de los/las administrados/as destinadas a que la entidad haga constar un hecho en un documento específico, los que se rigen por el procedimiento contemplado para el derecho de petición regulado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales (…)". (Subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad alega que la solicitud del recurrente no está amparada por el TUO de la Ley de Transparencia; sin embargo, no ha motivado adecuadamente por qué razones no se puede entregar la información en el marco del TUO de la Ley de Transparencia, considerando que esta instancia verifica que el pedido formulado no corresponde a peticiones consultivas, en las que se solicite que se le absuelvan consultas sobre competencias a cargo de la entidad o sobre el sentido de la normatividad que comprende su accionar, ni se pretende que la entidad efectúe análisis o evaluaciones sobre la información requerida, ni se solicita la constancia de un hecho, entre otros; sino más bien, de la solicitud se aprecia que el recurrente ha requerido información específica, lo que cumple con las características establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia, el cual señala que:

"Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales". (Subrayado agregado)

En tal sentido, este Colegiado considera que la entidad no ha motivado adecuadamente la denegatoria de solicitud en los supuestos de exclusión del ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Transparencia y su Reglamento, por lo que corresponde que se entregue la información solicitada al recurrente en el marco de dicho ámbito normativo.

A mayor abundamiento, para la atención del requerimiento por el cual el recurrente solicita: *"FECHA DESDE QUE ESTA MALOGRADO O INOPERATIVO EL EQUIPO DE ECODOPPLER EN EL HOSPITAL DE LIMA ESTE VITARTE"*, la entidad deberá tener en cuenta el Principio *Pro Homine*, que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC ha señalado que: *"(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho"*[5].

[5] Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

"1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958[6], señala en su numeral 1 del artículo 13 que: *"La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*.

En dicho contexto, resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: "*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental*". (Subrayado agregado).

Siendo esto así, debe interpretarse que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de toda la documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información sobre la: *"1. FECHA DESDE QUE ESTA MALOGRADO O INOPERATIVO EL EQUIPO DE ECODOPPLER EN EL HOSPITAL DE LIMA ESTE VITARTE"*.

Por lo tanto, la entidad deberá entregar la documentación en su poder en la cual se plasme la información requerida por el recurrente, sin que ello implique crear o producir información, ni realizar análisis o evaluación de la información que posee.

Ahora bien, en lo referido al extremo por el cual el recurrente viene requiriendo: *"RELACION DE EQUIPOS DE RADIOLOGIA QUE HASTA LA FECHA ESTAN MALOGRADOS O INOPERATIVOS EN EL HOSPITAL DE LIMA ESTE VITARTE"*, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> *"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

---

las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. *(...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.*
6. *En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)".*

[6] ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *"Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública"*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

https://t.me/realintelligence wasap @modointeligente

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806". (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[7] del TUO de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que: *"(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda"*[8].

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al recurrente, sin que ello constituya la creación de información.

En este sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado, ni ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el TUO de la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

7 ***"Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (…)".

8 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (https://www.gob.pe/minjus).

JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal Presidente

JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal

vp jpdlc/raav/Exp. 01137-2026

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Firmado digitalmente por BOJORQUEZ JURADO Maria Nelly FAU 20131371617 soft
Fecha: 2026.08.03 17:19:39-05'00'

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.°[redacted]-2026-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 01137-2026-JUS/TTAIP
Señor(a) : AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
Dirección : [redacted]

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 02397-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de mayo de 2026, la cual declara FUNDADO el recurso de apelación, en un total de trece (13) folios.

Finalmente, ponemos en su conocimiento la nota informativa a tener en cuenta en caso de incumplimiento de la entidad respecto de lo ordenado en la mencionada resolución: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6146010-nota-informativa

Miraflores, 3 de agosto de 2026

Firmado Digitalmente

MARÍA NELLY BOJORQUEZ JURADO

Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

MNBJ/kmcl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

https://t.me/realintelligence vasap: @modointeligente

Sumilla : Interpone recurso de apelación por denegatoria del acceso a la información pública

AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TTAIP):

Augusto Jimmy Melo Trujillo, identificado con DNI N° [redacted]; ante ustedes dice:

1. PETITORIO

1.1. Que se admita el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria expresa del acceso a la información pública, efectuada por el Ministerio de Salud (en adelante, la entidad) mediante el correo electrónico del 17 de febrero de 2026 (en adelante, el correo electrónico del 17/2/2026), enviado por la entidad al apelante, en el que repite el requerimiento de subsanación contenido en la carta N° D000009-2026-AIP-HLEV del 12 de febrero de 2026 (en adelante, la carta del 12/2/2026), enviada por la entidad al apelante, mediante el correo electrónico del 12 de febrero de 2026; documentos que obran en el expediente del procedimiento iniciado con la solicitud de acceso a la información pública N° 26 - 000006 del 9 de febrero de 2026 (en adelante, la SAIP del 9/2/2026).

1.2. Que se declare fundado el recurso de apelación y, revocando lo resuelto en el correo electrónico del 17/2/2026 y la carta del 12/2/2026 (que contravienen, en particular, los lineamientos resolutivos N° 5 y N° 1 aprobados con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP), se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, mediante su remisión vía correo electrónico, conforme con el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806; considerando que, en la SAIP del 9/2/2026, la información pública pedida y denegada es la siguiente: "1. Fecha desde que está malogrado o inoperativo el equipo de ecodoppler en el Hospital de Lima Este Vitarte, y la copia simple del reporte de dicha avería.

2. Relación de equipos de radiología que hasta la fecha están malogrados o inoperativos en el Hospital de Lima Este Vitarte, y la copia simple del reporte de la avería en cada caso" (en adelante, la primera información denegada y la segunda información denegada, pedidas en la SAIP del 9/2/2026).

2. FUNDAMENTOS

2.1. El lineamiento resolutivo N° 5 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP así dice: "si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada".

Asimismo, el lineamiento resolutivo N° 1 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP dice así: "las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está

en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública".

2.2. En el correo electrónico del 17/2/2026 y la carta del 12/2/2026, la entidad no ha cumplido con admitir la SAIP del 9/2/2026 "en los propios términos en los que fue formulada", de acuerdo con el lineamiento resolutivo N° 5 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, que es concordante con el artículo 16.1 del Reglamento de la Ley N° 27806; por el contrario, la primera información y la segunda información, pedidas en la SAIP del 9/2/2026, han sido denegadas por la entidad con el correo electrónico del 17/2/2026, repitiendo los argumentos de la carta del 12/2/2026, sobre supuestas imprecisiones en el petitorio de la SAIP del 9/2/2026, pero sin que antes la entidad haya requerido subsanar al apelante, en el plazo máximo de dos días que tenía para hacerlo.

La propia entidad, en el extremo final del correo electrónico del 17/2/2026, admite que no efectuó el requerimiento de subsanación al apelante, en el plazo máximo, con los siguientes términos: "respecto al plazo de dos días de subsanación, en efecto la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece ese plazo para poder evaluar y solicitar la subsanación".

2.2.1. En el correo electrónico del 17/2/2026 y la carta del 12/2/2026, la entidad argumenta que el apelante no ha efectuado precisiones técnicas sobre el "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" que están malogrados o inoperativos en el Hospital de Lima Este Vitarte [HLEV].

Tales argumentos utilizados por la entidad, para denegar el acceso a la información pedida en la SAIP del 9/2/2026, contravienen el lineamiento resolutivo N° 1 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, porque la entidad no ha considerado que, por la "asimetría informativa", solo ella puede conocer los datos técnicos del "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" que están malogrados o inoperativos en el HLEV.

Tanto en el correo electrónico del 17/2/2026 como en la carta del 12/2/2026, la entidad no ha negado que el "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" están malogrados o inoperativos en el HLEV.

2.2.2. Incluso, en la respuesta del apelante a la carta del 12/2/2026, mediante el escrito presentado el 16 de febrero de 2026 (en adelante, el escrito del 16/2/2026), se argumentó que en el requerimiento de subsanación extemporáneo, contenido en dicha carta, la entidad estaba exigiendo al apelante precisar datos técnicos del "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" malogrados o inoperativos en el HLEV, que solo la entidad podía conocer, debido a la "asimetría informativa". No obstante, en el correo electrónico del 17/2/2026, que repite los argumentos de la carta del 12/2/2026, no se consideró la "asimetría informativa" que se alegó en el escrito del 16/2/2026; específicamente, en sus §§ 2.4 al 2.6.

No obstante, dicho escrito no obra en la copia simple del expediente del procedimiento iniciado con la SAIP del 9/2/2026, que fue remitido al apelante por la entidad con la carta N° D000014-2026-AIP-HLEV del 3 de marzo de 2026 (en adelante, la carta del 3/3/2026), en atención de la SAIP 26-000009.

Si bien en el expediente incompleto del procedimiento iniciado con la SAIP del 9/2/2026, remitido al apelante con la carta del 3/3/2026, no obra el escrito del 16/2/2026, su existencia puede inferirse con el correo electrónico del 16/2/2026, remitido por el apelante a la entidad, que sí obra en dicho expediente incompleto, y en el que se dice esto: "adjunto el escrito de respuesta a vuestra carta [del 12/2/2026], además del cargo de recepción [de dicho documento, con código jqjh0p4rn] por la mesa de partes virtual del HLEV". Asimismo, la existencia del escrito del 16/2/2026 puede inferirse con el correo electrónico del 17/2/2026,

que sí obra en el expediente incompleto, y que es la respuesta de la entidad al correo electrónico del 16/2/2026.

Es más, la existencia del escrito del 16/2/2026 se acredita con el reporte de "seguimiento" de la solicitud del apelante, con código jqjh0p4rn, disponible en el portal Facilita Perú.

2.3. Adicionalmente, a los argumentos de la carta del 12/2/2026, en el correo electrónico del 17/2/2026 se deniega el petitorio de la SAIP del 9/2/2026 alegando que "en el presente caso no resulta posible atender la solicitud de información toda vez que lo solicitado no se encuentra en un documento que permita fotocopiar y trasladar la información a su persona"; y, es más, en el correo electrónico del 17/2/2026 se deniega el petitorio de la SAIP del 9/2/2026 afirmando que "la solicitud requiere la elaboración de un documento".

No obstante, la entidad sin fundamento jurídico considera que la información pública se limita a los documentos que están en posesión del Estado. Por ejemplo, si así fuera, las entidades podrían denegar el acceso al listado de los procesos judiciales en los que son parte, contraviniendo el lineamiento resolutivo N° 18 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP. Al respecto, está claro que la entidad tendría que elaborar dicho listado, para permitir el acceso a la información pública, y que tal documento se basaría en otros documentos preexistentes, como las notificaciones judiciales recibidas por la entidad.

2.4. El razonamiento erróneo de la entidad, que consta en el correo electrónico del 17/2/2026, contraviene el lineamiento resolutivo N° 2 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, porque no está "guardando congruencia entre lo solicitado", considerando que, según el petitorio de la SAIP del 9/2/2026, en la primera información denegada y la segunda información denegada, también se pide la copia simple del reporte de la avería del "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" en el HLEV. No obstante, en el correo electrónico del 17/2/2026, se deniega el petitorio de la SAIP del 9/2/2026 alegando que "lo solicitado no se encuentra en un documento". No hay duda de que, las copias simples de los reportes de las averías de dichos equipos médicos, son documentos.

Asimismo, el razonamiento erróneo de la entidad, que consta en el correo electrónico del 17/2/2026, contraviene el lineamiento resolutivo N° 5 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000003-2024-SP, que proscribe el "uso de frases genéricas" en las denegatorias de SAIP, por el contrario, exige que se motive debidamente la "inexistencia de la información requerida". No obstante, en el correo electrónico del 17/2/2026 se deniega el petitorio de la SAIP del 9/2/2026 alegando genéricamente que "lo solicitado no se encuentra en un documento".

2.5. Finalmente, el razonamiento erróneo de la entidad, que consta en el correo electrónico del 17/2/2026, contraviene el lineamiento resolutivo N° 15 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, porque las adquisiciones de bienes, como el "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" malogrados o inoperativos en el HLEV, por parte de la entidad y realizadas "con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública", según el lineamiento resolutivo mencionado. Si las adquisiciones de dichos bienes son información pública, también lo es su estado de inoperatividad, porque está comprometido con el uso de recursos públicos; además de que afecta el derecho fundamental a la salud de los pacientes del HLEV.

Si bien, tanto en el correo electrónico del 17/2/2026 como en la carta del 12/2/2026, la entidad no ha negado que el "equipo de ecodoppler" y los "equipos de radiología" están malogrados o inoperativos en el HLEV, según se dice en el petitorio de la SAIP del 9/2/2026; se adjunta la hoja de referencia institucional, del HLEV, N° 33381-00659 del 30 de enero de

2026 (aprobada y anonimizada, para proteger los datos personales de la paciente adulta mayor), en la que se acredita que la entidad ha comunicado que dichos equipos médicos están malogrados o inoperativos en la institución mencionada, del modo siguiente (en la columna 4, "datos de la referencia", fila "detalle del motivo"): "paciente requiere ecodoppler venoso de miembros inferiores equipo malogrado (radiología)".

Sobre dicha hoja de referencia institucional, en el § 2.4 del escrito del 16/2/2026, que no obra en el expediente incompleto remitido al apelante con la carta del 3/3/2026, se dijo que pueden "ser más de uno de esos equipos [médicos] que no está en funcionamiento, lo que ha causado que la entidad emita las referencias de sus pacientes hacia otro hospital".

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Copia simple del correo electrónico de respuesta de la entidad a la SAIP 26-000009 del apelante.

3.2. Copia simple de la carta N° D000014-2026-AIP-HLEV del 3 de marzo de 2026, adjunta al correo electrónico antes mencionado, con el que se remite el expediente incompleto del procedimiento iniciado con la SAIP del 9/2/2026. En dicho expediente incompleto obran los siguientes documentos: SAIP del 9/2/2026 (SAIP 26-000006), carta del 3/3/2026 y correo electrónico del 17/2/2026; entre otros.

3.3. Copia simple del cargo de recepción por la mesa de partes virtual del HLEV, en el portal Facilita Perú, del escrito del 16/2/2026, con código jqjh0p4rn; documentos adjuntos al correo electrónico del 16/2/2026 que obra en el expediente incompleto, antes mencionado.

3.4. reporte de "seguimiento" de la solicitud del apelante, con código jqjh0p4rn, disponible en el portal Facilita Perú.

3.5. Copia simple del escrito del 16/2/2026, con código jqjh0p4rn.

3.6. Copia simple de la hoja de referencia institucional, del HLEV, N° 33381-00659 del 30 de enero de 2026, aprobada y anonimizada.

POR TANTO: Se pide admitir este recurso de apelación y, tras declararlo fundado, que se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, vía correo electrónico.

Lima, 9 de marzo del 2026

[redacted]

Augusto J. Melo Trujillo

Ap. 6:10

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente